

ALIMENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO Y PRESTACIÓN COMPENSATORIA. SU INACUMULABILIDAD

**Ponencia preparada para las XXVI Jornadas Nacionales de
Derecho Civil**

en el marco del

Proyecto DeCyT n° 1614 “*Régimen integral del divorcio
incausado*”¹

Autores:

Dres. Cristian Ragucci, Kevin Rother,²
Lucas Bellotti San Martín y Lucas Tomás

¹Aprobado por res. 4577/2016 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director: Prof. Dr. Carlos A. Ghersi. Coordinadoras: Dras. Silvina Munilla y Ma. Adelina Navarro Lahitte Santamaría. El Dr. Carlos Ghersi, miembro titular de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Doctor en Derecho y Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires avala esta ponencia para su presentación, firmando al pie de conformidad.

²Abogados por la Universidad de Buenos Aires.

Prof. Dr. Carlos A. Ghersi

Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Alimentos posteriores al divorcio y prestación compensatoria. Su inacumulabilidad.

El art. 434 inc. b *in fine* del CCCN dispone que la pensión alimentaria posterior al divorcio, a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, no es acumulable con la prestación compensatoria prevista por el art. 441 de ese mismo cuerpo legal. En las líneas que siguen procuraremos indagar las razones que llevaron al legislador a establecer tal prohibición para, seguidamente, reflexionar sobre su constitucionalidad.

Entendemos que son tres hipótesis las que podrían motivar una disposición de las características estudiadas, a saber:

- **Enriquecimiento incausado.** Podría afirmarse que los alimentos y la compensación tienen una naturaleza jurídica idéntica, o al menos similar, por lo que conceder ambas prestaciones a quien las peticona comportaría un enriquecimiento incausado a favor de este. Ello así en la medida en que el obligado al pago de tales conceptos estaría sufragando dos veces la misma obligación de subvenir determinadas necesidades de quien fuera su cónyuge.
- **Excepcionalidad.** Alguna doctrina sostuvo que la disposición del art. 434 inc. b, parte final, obedece al criterio de marcada excepción que campea en orden a la concesión de alimentos posteriores al divorcio. La cláusula operaría, así, como un factor de estrechamiento de los supuestos procedencia de la cuota alimentaria posterior a la disolución del vínculo.
- **Falta de necesidad.** De fracasar las anteriores hipótesis, puede aventurarse una tercera: la imposibilidad de acumular ambos reclamos obedece a que, lograda la prestación compensatoria, se extingue el estado de necesidad que opera como presupuesto de admisibilidad de la fijación de alimentos posteriores al divorcio en los términos del art. 439.

Primera hipótesis: el enriquecimiento incausado

El enriquecimiento incausado es una institución antigua, aunque de tardía recepción en el derecho occidental. Es conocida —y de cita obligada— la formulación de Pomponio: “*nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletiores*” (por la ley de la naturaleza no es correcto que nadie se enriquezca injustamente a expensas de otro).

López Mesa encuentra las formas embrionarias de la institución en el citado Derecho Romano, con las llamadas *condictio indebiti*, *obcausam datorum*, *obturpationem causam*, *ob iniustam causam*, y la más genérica y residual *condictio sine causa*. Destaca el autor también que su incorporación a las codificaciones decimonónicas se vio postergada al calor de la ideología

liberal individualista por entonces reinante y la necesidad de dotar de seguridad jurídica al tráfico comercial(López Mesa, 2009).

La importancia de esta institución el Derecho de familia es capital por cuanto permite atemperar los rigores de situaciones de injusticia que se consagrarían ante la ausencia de normas específicas de protección, tal lo que ocurría con la separación de bienes de los integrantes de la unión convivencial previo a la entrada en vigencia del CCCN, y aun hoy para los convivientes que no cumplen con los recaudos del art. 510 de ese cuerpo.

Nuestra codificación actual recepta el enriquecimiento sin causa de forma expresa por primera vez en el horizonte jurídico local en su art. 1794.

Distintos y prestigiosos autores han intentado establecer cuáles son los requisitos cuya concurrencia es necesaria para que se pueda hablar de la existencia de este enriquecimiento indebido. Utilizaremos aquí los desarrollos del maestro Moisset de Espanes, por la claridad de sus conceptos. Para el autor, los elementos constitutivos del instituto son cinco: enriquecimiento, empobrecimiento, su vinculación correlativa, ausencia de justificación por el ordenamiento y falta de interés y culpa en el empobrecido. El jurista simplifica aún más la formulación y sostiene que los tres primeros elementos pueden condensarse en uno solo: "*empobrecimiento y enriquecimiento correlativos*" (Moisset de Espanes, 1979). Es decir, tenemos aquí un requisito positivo: existencia de enriquecimiento y empobrecimiento correlativo; y dos negativos: ausencia de justificación y ausencia de culpa e interés en el empobrecido. Trabajaremos sobre esta tesis por estrictas razones de claridad expositiva (aunque en otro orden), y verificaremos si en el caso de la acumulación de prestaciones compensatoria y alimentaria se reúnen tales extremos, que explicarían la interdicción prevista por el art. 434 inc. *bin fine*.

Enriquecimiento y empobrecimiento correlativos

Podemos definir el enriquecimiento como el aumento de un patrimonio merced al ingreso en él de un bien apreciable en dinero. El empobrecimiento, *a contrario sensu*, es la merma que sufre un patrimonio determinado en razón del egreso que realiza de él un bien con valor pecuniario. Cuando estos dos elementos se vinculan y funcionan uno como causa y el otro como consecuencia, se da la *correlación* que aquí nos ocupa. La donación es el ejemplo más claro de esta dinámica: el empobrecimiento del donante es la causa del enriquecimiento del donatario.

En nuestro supuesto, el alimentante/compensador, se vería obligado (de admitirse la acumulación de prestaciones) a realizar un desplazamiento patrimonial a favor del alimentado/compensatario; y la medida del empobrecimiento del primero sería la del enriquecimiento del segundo, por lo que podemos dar por cumplida esta exigencia.

Ausencia de interés y de culpa en el empobrecido.

La ausencia de interés del empobrecido refiere a la imposibilidad para este de reclamar por enriquecimiento sin causa cuando su hecho, maguer haber enriquecido a otro, fue realizado en su propio provecho. Moisset de Espanes recuerda el ejemplo clásico del propietario ribereño que construye, en su exclusivo interés, un dique o presa que, además protege a los vecinos y que no podría realizar, en razón de ello, reclamo alguno fundado en la institución estudiada.

Y en cuanto a la ausencia de culpa, se trata en definitiva de una concreción del principio *nemoauditur propriam turpitudinem allegans* (no se puede alegar la propia torpeza). Tal como señala Timpson Layne, opera aquí del mismo modo que en la responsabilidad aquiliana como un factor que excluye la causalidad y libera al requerido de responder a título de enriquecimiento sin causa (Timpson Layne, 2013), en razón de que el propio empobrecido contribuyó con su negligencia, imprudencia o impericia al resultado desfavorable. Tal es el caso, resuelto por la jurisprudencia francesa y citado por Fernández Madero, del empresario que efectuó trabajos de reparación para un arrendatario, sin informarse previamente si se trataba o no del dueño del barco reparado.

En nuestro caso de estudio, es poco plausible hablar de un interés del alimentante y compensador en abonar ambas prestaciones. Se podría pensar, empero, en el caso en de quien conviene realizar las dos erogaciones en el contexto de un convenio con su ex cónyuge, quien desiste a cambio de otras pretensiones a las que se cree con derecho (vgr. daños y perjuicios, determinada división de los bienes de la comunidad, cuotas alimentarias devengadas y no percibidas, etcétera). Aquí quedaría descartada desde ya la aplicación de la figura.

Pero la realidad indica que la existencia de un ex cónyuge tan desprendido que encuentre satisfactorio para sí pasar alimentos y pagar una prestación compensatoria para quien fuera su consorte es una *rarísima avis*. La sola resistencia a la pretensión alimentaria o compensatoria, judicialmente esgrimida, permite descartar la existencia de un interés de su parte en realizar sufragios en ambos conceptos.

Y en cuanto a la ausencia de culpas, la eliminación de todo vestigio de *divorcio sanción* en nuestro ordenamiento ha desvinculado el deber alimentario del reproche de conducta que pueda formularse a uno de los esposos en punto a la ruptura de la unión, el cual deberá ventilarse —en su caso— por otras vías.

Tanto más se aplica esa deducción al supuesto en análisis, pues la regulación de alimentos posteriores al divorcio prevista por el art. 434 CCCN tiende a paliar condiciones de vulnerabilidad extrema y se aplicaba aun con prescindencia de la declaración de culpas en el régimen anterior, a tenor de lo que preceptuaba el art. 209 CC.

Por lo que, siguiendo en nuestra tarea de verificación, encontramos altamente posible el cumplimiento de este extremo en numerosos supuestos de la realidad.

Ausencia de justificación por el ordenamiento

Ingresamos ahora en el último de los elementos propios del instituto bajo estudio. Es claro que nuestro ordenamiento no prohíbe cualquier enriquecimiento sino aquel que es “*sin causa*” o sin justificación legítima, como prefiere Moisset, para superar la vaguedad de aquel giro.

Seguimos aquí a Busso cuando afirmamos que este recaudo debe entenderse como “*referido a la existencia de un hecho jurídico (sea humano o natural, sea o no acto jurídico) con virtualidad suficiente para justificar un desplazamiento patrimonial acontecido*” (Busso, 1949).

Es decir, se impone para el jurista averiguar si un enriquecimiento que es reputado como *incausado* obedece a razones que el legislador pudo válidamente tolerar o incluso incentivar. Un caso interesante, y muy debatido en doctrina, es el de los daños punitivos, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por autores vernáculos precisamente por entender que comportaba un *plus* de enriquecimiento al beneficiario que no se justificaba una vez recibidas las reparaciones de ley (Chamatrópulos, 2015).

¿En qué supuesto el pago de una prestación compensatoria se vería privado de causa en razón de la previa erogación de una cuota alimentaria? Creemos que esta *extinción de causa* solo podría darse si ambas instituciones tendiesen a subvenir la misma necesidad. En ese caso sí todo lo percibido por el ex cónyuge en concepto de alimentos, una vez habida la compensación, estaría imputándose a una obligación asistencial ya honrada.

Y debe hacerse una concesión a favor de este razonamiento. Si se leen con detenimiento las pautas recogidas por el CCCN para la fijación de los alimentos y de la prestación compensatoria se advierte una sorprendente y desconcertante superposición de criterios. En efecto, los incisos *b)* a *f)* del art. 442 —relativo a la compensación— son reiteración prácticamente idéntica de los que llevan las letras *a)* a *f)* del art. 433, sobre alimentos. Y el único de los incisos de la primera de las normas citadas que escapa a esa reproducción (art. 442 inc. *a)*) es reflejo cuando menos parcial del art. 433 inc. *g)*.

Pero, sin dejar de señalar esta formulación legislativa que consideramos lamentable y potenciadora de equívocos, participamos de la doctrina casi unánime que ha diferenciado la naturaleza jurídica de ambos institutos (Molina de Juan, 2017) (Solari, 2015) (Blanchard, 2017), (v. también fundamentos al anteproyecto del CCCN). Y poco sirve a esa diferenciación decir que la prestación compensatoria tiene una naturaleza *sui generis*, pues ello es tanto como afirmar que *no* es como otras instituciones sin decir lo que *sí es*. La diferencia para nosotros es simple y clara: los alimentos tienen naturaleza asistencial y la compensación

económica, correctiva. La cuota alimentaria atenderá necesidades vitales del ex cónyuge y la compensación procede aun cuando no existan necesidades asistenciales de ningún tipo, sino un desequilibrio económico originado por la ruptura de la unión.

La tajante diferenciación que señalamos excluye entonces la posibilidad de que exista doble sufragio de la misma necesidad cuando se acumulan los alimentos del art. 434 inc.b con la prestación compensatoria. Y esto no parece reconocer excepción alguna, ni teórica ni real, por lo que lleva a descartar forzosamente la teoría del enriquecimiento incausado como explicación de la prohibición contenida en el art. 434 inc. b del CCCN.

Segunda hipótesis: la excepcionalidad

Quienes sostienen la tesis bajo análisis fundamentan su postura en el carácter restrictivo de la prestación alimentaria posterior al divorcio y en el principio de autosuficiencia, en virtud del cual se busca que, con posterioridad a la ruptura del vínculo matrimonial, cada cónyuge logre su propio sostenimiento, sin depender económicamente del otro (Herrera, Caramelo, & Picasso, 2015).

De esta manera, en caso de existir una situación de desigualdad primero debería recurrirse al instituto de la compensación y, de no proceder –ya sea porque no se cumplen los supuestos de procedencia o porque caducó el plazo de 6 meses para reclamarla– requerir los alimentos del art. 434 CCCN.

En este orden de ideas, Molina de Juan señala que la incompatibilidad entre el instituto de los alimentos posteriores al divorcio y la compensación económica *“no tiene por finalidad asimilar ambas instituciones, sino remarcar el carácter excepcional de la prestación alimentaria posterior al divorcio y revalorizar el principio de autosuficiencia”* (Molina de Juan, 2017).

No obstante ello, puede objetarse que la postura mencionada lleva a confusión sobre la verdadera naturaleza y fundamentos de la compensación económica y los alimentos, que son marcadamente diferentes (Galli Fiant, 2016).

Por su parte, de la lectura de la norma, se advierte que la inacumulabilidad se refiere únicamente al segundo inciso del art. 434 CCCN –falta de recursos suficientes e imposibilidad de procurárselos– y no al inciso primero –supuesto de enfermedad grave preexistente al divorcio–. Ello fluye palmariamente de la redacción empleada, pues, la prohibición de acumulación aparece dentro del inciso *b* ya comentado y no en la parte general del artículo que, en su último párrafo, sí regula los aspectos comunes a ambos supuestos (*“en los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si...”*). Asimismo, la disposición aparece unida por la conjunción “y” a otra característica de este régimen de alimentos: su duración por un período no superior al del matrimonio. De allí que, según

creemos, la voluntad del legislador ha sido brindar mayor protección al ex cónyuge enfermo que a aquel que no puede brindarse el propio sustento por otros motivos.

De tal suerte que no parezca razonable basar la inacumulabilidad a la que refiere el art. 434 CCCN en la “*excepcionalidad*” del régimen alimentario posterior al divorcio, puesto que tal régimen no es incompatible con la prestación compensatoria si el alimentado es el cónyuge que sufre una enfermedad grave preexistente a la disolución.

Tal vez pueda afirmarse que el legislador interpretó que la situación de vulnerabilidad es mayor para el cónyuge abandonado en su enfermedad que para aquel que —por otros motivos— no puede lograr la propia subsistencia. Pero el esposo o la esposa que enferma gravemente después de la ruptura puede ser tan vulnerable como el que padece una dolencia con anterioridad. Y es allí donde tal afirmación fracasa y solo podría explicarse por un —hoy indamsible— reproche de conducta al consorte que decide romper la unión en razón de la afección de su par.

Queda así descartada esta segunda hipótesis, lo que impone —entonces— pasar al estudio de la última que hemos propuesto.

Tercera hipótesis: la falta de necesidad

Parte de la doctrina ha entendido que la imposibilidad de acumular la prestación compensatoria junto con los alimentos posteriores al divorcio, encuentra fundamento en que si el primero se otorga, desaparece el estado de necesidad del ex cónyuge beneficiario que justifica la concesión del segundo. Es decir, ante el “*equilibrio*” que produce la prestación compensatoria desaparecería la necesidad que exige el inciso b del artículo 434.

En otras palabras, si se tiene en cuenta que los alimentos que pueden pretenderse son los de toda necesidad, ello no se avizorará en quien reciba una prestación como la que resultara de la compensación económica (Pitrau & Cordoba).

Sin embargo, si tenemos en cuenta que se tratan de dos instituciones con semejanzas, pero que tienen naturaleza jurídica y finalidades distintas, este argumento no resulta convincente.

En ese sentido, pensamos que este argumento que da sustento a la incompatibilidad, puede traer como consecuencia resultados claramente disvaliosos.

Así consideramos cuanto menos tres supuestos en que no desaparecería esta falta de necesidad.

Acumulación convenida

Si las partes hubieran acordado en su convenio regulador una prestación compensatoria (por ej. el pago único con un bien mueble) y la fijación de una cuota de alimentos en favor del ex cónyuge que reúne los requisitos del artículo 434 inciso b, estaríamos frente a un recíproco reconocimiento de que la necesidad de la prestación alimentaria subsiste. Y, frente a ello, no parece razonable hacer jugar la prohibición que ocupa estas reflexiones. Tampoco la

mencionada interdicción parece hacer gala del respeto a la autonomía de la voluntad que buscó el legislador y mucho menos respetuosa del art. 19 de la CN.

En ese sentido, la inacumulabilidad de dos prestaciones que tienen causas y finalidades distintas en un supuesto como este, no parece respetar la autonomía de la voluntad en el derecho de familia que, según los redactores de la codificación actual, es uno de los principios vectores del nuevo ordenamiento; situación ésta que también ha destacado Faraoni (Faraoni, 2017).

En ese sentido, puede leerse en los fundamentos al anteproyecto del CCCN que *“El Anteproyecto amplía la aptitud de decisión de los integrantes del matrimonio. La mirada rígida sobre las relaciones humanas familiares, bajo la excusa de considerar todo de orden público, contraría la noción de pluralismo que pregona la doctrina internacional de los derechos humano (...) Por eso, se introducen modificaciones de diversa índole a los fines de lograr un mejor y mayor equilibrio en la clásica tensión entre autonomía de la voluntad y orden público, especialmente, al momento de la ruptura”*.

Necesidad sobrevenida

Pensamos aquí en el caso de quien padece la imposibilidad de proveerse el propio sustento con posterioridad a haber sido beneficiario de una prestación compensatoria. El supuesto más claro y esperable es el del ex cónyuge que contrae una enfermedad gravemente incapacitante luego de producida la ruptura del vínculo, lo que lo excluiría de las previsiones del art. 434 inc. a).

Esta situación ya fue advertida por Azpiri para quien *“si se han consumido los bienes que se le atribuyeron [al ex cónyuge] en esa compensación y se ha producido la extrema necesidad, no se aprecia la relación que existe entre un hecho y el otro para hacer cesar el derecho al reclamo alimentario”* (Azpiri, 2015).

Es que se presenta como tremendamente injusto castigar al cónyuge que ha recibido una compensación, negándole por ello el derecho alimentario en un caso de extrema necesidad. Sobre el punto, parece necesario recordar que, como ha sostenido reiterada y recientemente la jurisprudencia *“si bien el divorcio rompe el vínculo, no por esa circunstancia aniquila su existencia anterior”* (J. F. D. c/ J. S. M. s/ alimentos, 2015; entre muchos otros) y esto es así, aun con prescindencia del régimen de culpas, pues, tanto en el régimen actual como en el anterior lo que juega no es la conducta habida durante el matrimonio sino el hecho mismo del enlace, que no se borra por la mera circunstancia de pretender su disolución.

Lo dicho, además, guarda coherencia con la tradición legislativa argentina. En efecto, la existencia de alimentos posteriores al divorcio para casos de extrema necesidad se ha mantenido incólume, al menos, desde la sanción de la ley de matrimonio civil de 1888 (art.

80), y a pesar de las críticas que le han formulado doctrinarios de la talla de Bibiloni, quien propuso directamente la eliminación de la institución en el art. 87 de su Anteproyecto (Busso, 1949).

En similar sentido, cabe anotar que en los fundamentos del anteproyecto se ha dicho que la nueva codificación “*busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables*”.

Acumulación sucesiva y no simultánea

También cabe destacar el caso, advertido por Mazzinghi, del cónyuge divorciado que aún no ha logrado la fijación de la prestación compensatoria (Mazzinghi, 2015). Es decir, estamos aquí frente a un lapso de tiempo en el que el cónyuge eventualmente compensado y que se encuentra imposibilitado de autosustentarse no percibiría ninguna de las dos prestaciones. La cuestión debe ser particularmente atendida en el marco de la saturación de nuestros tribunales con competencia en asuntos de familia, la creciente litigiosidad intrafamiliar y los elementos de difícil prueba cuya producción exige la fijación judicial de la prestación compensatoria. Todo ello con la consecuente demora en la resolución judicial a una petición de estas características.

El jurista citado encuentra la solución al escenario descrito a partir de la interpretación de la norma en el sentido de que la prohibición alcanza la acumulación simultánea pero no la sucesiva de ambas prestaciones. Para el autor, lo que se encuentra prohibido por el art. 434 inc.b es la *superposición* de alimentos y compensación; y ello es “*una señal clara a favor de la posibilidad de que una y otra figura se apliquen sucesivamente*”.

La alternativa es inteligente, pero no logra persuadirnos. Es que si bien la norma citada establece que los alimentos posteriores al divorcio no proceden “*a favor del que recibe la compensación económica del art. 441*” el tiempo presente del modo indicativo utilizado por el legislador es el propio del lenguaje prescriptivo, y no hace referencia al momento en que se percibe la compensación, sino que determina una prohibición general. Sí coincidiríamos con el razonamiento del catedrático si la prohibición se hubiera alcanzado al “*que se encuentre recibiendo la compensación económica del art. 441*”, pero tal no parece haber sido la voluntad del legislador.

De allí que, para nosotros, la solución al cuadro de injusticia que releva el doctrinario aludido deba lograrse a partir de otras consideraciones, como las que exponemos en el apartado de conclusiones de esta colaboración.

Por lo hasta aquí expuesto, tampoco la supuesta desaparición de la necesidad del que recibe la compensación puede esgrimirse para argumentar la prohibición general de acumular aquella prestación con la cuota alimentaria.

Conclusiones

Maguer el esfuerzo teórico realizado por este equipo, no hemos encontrado razones jurídicas valederas que permitan justificar la prohibición general de acumular la prestación compensatoria con los alimentos posteriores al divorcio para el cónyuge que carece de recursos y de posibilidad de proveérselos.

La teoría del enriquecimiento incausado no sirve para justificar la cláusula estudiada desde el momento mismo en que se le reconozcan naturaleza, caracteres y fines diversos a las dos instituciones que aquí han concentrado nuestra reflexión.

El carácter excepcional del régimen alimentario posterior al divorcio depende más de sus propios perfiles que de su vinculación con otros institutos del derecho de familia. Ello se advierte, como dijimos, de la distinta regulación que el legislador ha realizado para los dos supuestos contenidos en el art. 434, reservando la prohibición de acumulación solo para el caso del inc. b.

Finalmente, en punto a la argüida desaparición de la necesidad que habilita el reclamo alimentario una vez percibida la compensación, hemos encontrado tres supuestos donde esa desaparición no es tal: dos de ellos donde la privación de la cuota alimentaria comporta un franco e inaceptable desdén a nuevas situaciones que pueden crearse luego del divorcio (necesidades sobrevenidas luego de percibida la prestación y aquellas que surgen entre el divorcio y esa percepción). Y un tercer supuesto en que el reconocimiento de que tales necesidades existen lo hacen las propias partes interesadas en su sufragio. Estamos seguros de que los autores y la jurisprudencia prontamente van a encontrarse con otros casos.

Esta ausencia de razones jurídicas de peso que justifiquen la prohibición contenida en el art. 434 inc. b) *in fine* induce necesariamente a la pregunta respecto de si el legislador no ha atendido, con la solución propuesta, más a la protección del patrimonio del compensador/alimentante que a la supervivencia digna del ex cónyuge sumido en una drástica situación de vulnerabilidad.

De allí que concluyamos, luego de la argumentación realizada, que la aplicación de la prohibición citada pueda devenir inconstitucional en determinados supuestos, y así corresponderá a los jueces declararla (arts. 75 inc. 22 CN, 3 CEDAW, art. 6 CDPD, 11 PIDESC, entre otros).

Bibliografía

- Azpiri, J. O. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de Familia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Blanchard, V. (27 de julio de 2017). *Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles*. Obtenido de LL: AR/DOC/630/2016
- Busso, E. B. (1949). *Código Civil anotado*. Buenos Aires: EDIAR.
- Chamatrópulos, D. A. (2015). *Ley de Defensa del Consumidor Comentada*. Buenos Aires: La Ley.
- Faraoni, F. E. (2017). *Acuerdos sobre alimentos en los supuestos de divorcio y separación de hecho*. Obtenido de La Ley online: AP/DOC/16/2017
- Galli Fiant, M. M. (30 de marzo de 2016). *Asistencia Alimentaria para el divorciado enfermo*. Obtenido de La Ley online: AR/DOC/444/2016
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Infojus.
- J. F. D. c/ J. S. M. s/ alimentos, 22.078/2012 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 8 de septiembre de 2015).
- López Mesa, M. (2009). El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial). En U. d. Coruña, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (págs. 363-398).
- Mazzinghi, J. A. (21 de julio de 2015). *Derecho del cónyuge a percibir alimentos luego del divorcio*. Obtenido de La Ley online: AR/DOC/1951/2015
- Moisset de Espanes, L. (1979). Notas sobre el enriquecimiento sin causa. En La ley, *Doctrina Judicial* (págs. n° 10, p. 3). Buenos Aires.
- Molina de Juan, M. F. (27 de julio de 2017). *Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles*. Obtenido de LL: AR/DOC/3065/2015
- Pitrau, O., & Cordoba, L. (s.f.). *Compensación económica y alimentos de los cónyuges*. Recuperado el 12 de agosto de 2017, de DPI diario: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/05/Doctrina1219.pdf>
- Solari, N. E. (2015). *Derecho de las Familias*. Buenos Aires: La Ley.
- Timpson Layne, C. (2013). La acción de enriquecimiento sin causa. *Societas, Revista Soc. Humanista de Panamá*, 87-100.